



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

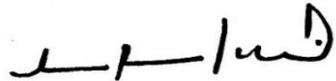
CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2014-00276	EJECUTIVO	ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ	DIEGO ALEXANDER GUTIERREZ SAENZ	7/12/2020	ORDENA OFICIAR
2	2015-00619	SUCESIÓN		CT. CLAUDIA PATRICIA MARIN PATIÑO	9/12/2020	LEVANTA MEDIDAS
3	2019-00137	EJECUTIVO	YESICA MARCELA MEJIA	LUIS JAVIER MACEA FLOEZ	9/12/2020	REQUIERE POR DT
4	2019-00139	EJECUTIVO	MARYELIN SOTO GONZALEZ	JUAN CARLOS ARANGO RAMIREZ	9/12/2020	REQUIERE POR DT
5	2019-00332	SUCESIÓN	DEICY JULIA CARMONA ESCOBAR	MARCO TULIO CARMONA CARMONA	9/12/2020	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN
6	2020-00032	DIVORCIO	CATALINA RICO FLOREZ	JAIME ANDRES ALVAREZ OSPINA	9/12/2020	LEVANTA MEDIDAS
7	2020-00055	INCIDENTE REPARACIÓN INTEGRAL		Niño B.C.M (Cuyos progenitores son GUILLERMO LEON CASTRILLON y MARTA NELLY MARULANDA	9/12/2020	REQUIERE CAUCIÓN
8	2020-00139	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	URBEY BETANCUR OCAMPO	LUZ EDILMA VALENCIA CORTES	9/12/2020	INCORPORA
9	2020-00143	EJECUTIVO	YURI CRISTINA SERNA GONZALEZ	HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS	9/12/2020	REQUIERE PARTES
10	2020-00172	RESTABLECIMIENTO			9/12/2020	CORRIGE PROVIDENCIA
11	2020-00213	EJECUTIVO	MARIA ELSY SOSA PINEDA	JORGE IVAN VALENCIA TORRES	4/12/2020	SUSPENDE TÉRMINOS. NOMBRA APODERADO
12	2020-00227	UNIÓN MARITAL DE HECHO	NARCISO ANTONIO ÁLVAREZ OCAMPO	LUZ AMANDA OCAMPO CASTRO	9/12/2020	RECHAZA

13	2020-00240	UNIÓN MARITAL DE HECHO	JANETH LIN JARAMILLO MORALES	JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ DEL RÍO	9/12/2020	ADMITE
14	2020-00242	FILIACIÓN	MARIA EUGENIA BEDOYA CIRO	DIEGO FERNANDO CASTRO RIVERA	9/12/2020	ADMITE
15	2020-00243	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	CIELO YANET OSPINA PEREZ	JAIME ALBERTO MEJIA RIVERA	9/12/2020	ADMITE
16	2020-00247	DIVORCIO MUTUO ACUERDO	ANGELICA MARIA CARDONA MONTOYA Y DIEGO ALONSO OCAMPO OCAMPO		9/12/2020	INADMITE
17	2020-00254	EJECUTIVO	ANA MARIA CANO JARAMILLO como representante legal de su hijo menor FEDERICO LOPEZ CANO	ALEJANDRO LOPEZ ARANGO	4/12/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
18	2020-00256	LIQUIDATORIO	MARGARITA MARIA MARULANDA BOTERO Y RODRIGO RESTREPO VILLADA		4/12/2020	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 76

HOY, 11 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00

\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARA COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	Nro. 1033
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ADRIANA RODRIGUEZ ARENAS
DEMANDADO:	DIEGO ALEXANDER GUTIERREZ SAENZ
RADICADO:	053763184001 - 2014 – 00276 00
DECISIÓN	Dispone oficiar

Para hacer efectivo el pago de las cuotas alimentarias, la parte demandante solicita se ordene el embargo del salario, que devenga el demandado, como empleado al servicio de la empresa “GESTIONAR DE ORIENTE S.A.S.”, ubicada en la carrera 17 N°21-46 Int. 208 municipio de La Ceja – Antioquia.

Por ser procedente la petición elevada por la demandante, se ordena comunicar al nuevo cajero pagador la medida de embargo, en los términos que fue decretada en el auto del 19 de junio de 2014 (fl. 2 del Cdo. De Medidas).

**NOTIFIQUESE.**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba88005d71fd4aff6042507ec0f38841d2417f1a0621afd78efc860c0d4b1c19**

Documento generado en 10/12/2020 05:34:12 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

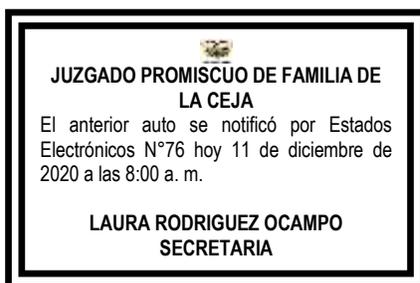
Interlocutorio	No. 1069
Radicado	0537631840012019-00137-00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	requiere

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Así las cosas, se requiere a la parte demandada para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, a notificarle al abogado que fue designado como su apoderado en amparo de pobreza, tal y como se ordenó en auto del 24 de enero del presente año

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae5aaa19cecfda2be1cc89a74098c689b750e09e599c41af93959c67896371c**

Documento generado en 10/12/2020 05:14:57 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No. 1070
Radicado	0537631840012019-00139-00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	requiere

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, no habiendo medidas previas que consumir, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e2c540fcfecbbcf680beca11f10d5c2ad0b10b49da8af62d806a8bb9965429**

Documento generado en 10/12/2020 05:12:40 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARCO TULIO CARMONA CARMONA
RADICADO	053763184001-2019—00332-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO SENTENCIA GENERAL NRO.0134 ESPECIALIDAD NRO.0004
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión de MARCO TULIO CARMONA CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía 3.515.647, fallecido el 4 de octubre de 2017, siendo su último domicilio el Municipio de la Ceja, Antioquia.

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante providencia del 5 de septiembre de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante MARCO TULIO CARMONA CARMONA, en el que se reconoció como herederos a:

- Deicy Julia Carmona Escobar con C.C. 31.420.105
- Diana Milena Carmona Bedoya con C.C. 53.910.790
- John William Carmona Bedoya con C.C. 11.200.553
- Gloria Elena Moreno Morales con C.C. 39.186.336 en calidad de cónyuge supérstite.

Aportada la publicación de emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso de sucesión y notificados los herederos, se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, la cual se llevó a cabo el 15 de septiembre de 2020.

Posteriormente, en auto del 1 de octubre de 2020, se aceptó la cesión de derechos realizada por los herederos JOHN WILLIAM CARMONA BEDOYA y DIANA MILENA CARMONA BEDOYA, en favor de la heredera DEICY JULIA CARMONA ESCOBAR, a través de Escritura Pública Nro.2003 del 29 de septiembre de 2020, de la Notaría Segunda del Circulo de Cartago – Valle del Cauca

De igual forma se ordenó oficiar a la DIAN, cuyo paz y salvo obra en el expediente.

Presentada la partición y adjudicación de común acuerdo por los apoderados de las partes, se ordenó rehacer el mismo en orden a corregir unos errores advertidos por el Despacho.

Después de las correcciones de índole formal, se llegó trabajo de partición en debida forma, el cual una vez revisado se ajusta tanto a la cesión de derechos como a lo decidido en la diligencia de inventario y avalúos, por lo que el Despacho lo aprobará previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

**2.1 Problema jurídico:** Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatario, deberá el Despacho asegurarse que el proceso de adjudicación se ajuste al mandato del art.487 y ss del Código General del Proceso, así como de la normatividad del Código Civil aplicable al caso concreto.

**2.2. Presupuestos procesales.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir providencia que apruebe la adjudicación, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

**2.3 Del proceso de sucesión.** Regulado en el código de Civil en el LIBRO TERCERO.- “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”.-TÍTULO I al título XII, artículos del 1008 al 1442 reglamenta lo concerniente “De las sucesiones por causa de muerte”.-

Este proceso se emplea para liquidar las sucesiones testadas, intestadas o mixtas, y además, las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, así como las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Hallándose en forma la demanda, el juez abre y radica el proceso, y ordena notificar a herederos e interesados que la hubieran suscrito, oficiar a la DIAN para que intervenga en lo concerniente a la situación tributaria de la persona muerta y también se dispondrá el emplazamiento de quien tenga derecho a participar en la sucesión, que se hará como establece en el Estatuto procesal vigente.

Posterior a esto, continua el proceso con la diligencia de inventarios y avalúos, Art.501 del C. G del P, y por último la presentación de la adjudicación en los términos del art.513 y s.s. del C. G del P.

El apoderado designado para presentar la adjudicación, debe ajustar su trabajo a las normas del art.1394 y 1396 entre otros del Código Civil, así como del art.508 del C. G del P.

La sentencia de la adjudicación se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho y/o se acate las observaciones que realiza el Despacho, quien en todo caso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

podrá disponer que la partición se ciña a derecho de conformidad con el art. 509 del C. G del P.

**III.CASO CONCRETO.**

La legitimación en la causa se estableció con el registro de defunción del señor MARCO TULLIO CARMONA CARMONA, así como el de nacimiento de cada uno de los herederos y el de matrimonio respecto de la cónyuge supérstite.

El artículo 588 del Código General del Proceso, dispone que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, puede solicitar la apertura del proceso de sucesión.

Según el artículo 1312 del Código Civil, tienen derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos del testador o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios del comercio, etc., y esto fue lo que acaeció con las personas que solicitaron su reconocimiento como herederos.

No observándose por el despacho vicios que puedan invalidar lo actuado, y encontrando el trabajo de adjudicación ajustado a derecho, a los inventarios y avalúos y conforme a las reglas del artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, es procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes el trabajo de adjudicación de los bienes de la sucesión de MARCO TULLIO CARMONA CARMONA con C.C. 3.515.647.

**SEGUNDO:** Se ordena inscribir este fallo junto con el trabajo adjudicación, en la oficina de registro de Instrumentos públicos de la Ceja, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 017-53359.

**TERCERO:** levantar la medida de embargo sobre el inmueble con M.I. 017-53359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, decretada por auto del 5 de septiembre de 2019 y comunicada mediante oficio 0639 del 5 de septiembre de 2019.

**CUARTO:** Una vez realizado el registro, protocolícese este expediente en la Notaría Única de esta localidad.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051ab6394273792115eb7afb124d589a0d2ec9ef296f649535a63222320dcb98**

Documento generado en 10/12/2020 05:33:23 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No.1048
Radicado	05376318400120200024000
Proceso	Verbal -UMH-
Asunto	Admite
Demandante	JANETH LIN JARAMILLO MORALES
Demandado	JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ DEL RÍO

Subsanados los requisitos de inadmisión dentro del término y por ajustarse la demanda a los requisitos de los artículos 82 ss y 368 del C. G del P., a la ley 54 de 1990, y al Decreto 806 de 2020, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderada judicial, por la señora JANETH LIN JARAMILLO MORALES y en contra de JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ DEL RÍO.

**SEGUNDO:** IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE al demandado JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ DEL RÍO de esta providencia de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el art.369 de la misma obra se le deberá correr traslado del libelo por el término de veinte días, para que si a bien lo tiene la conteste por intermedio de abogado si lo considera pertinente. Al momento de su notificación se le requerirá para que presente su registro civil de nacimiento.

**CUARTO:** de conformidad con el art.590 del C. G del P., previo a decretar la medida cautelar y fijar una suma para la caución, la parte demandante deberá presentar una estimación aproximada de la cuantía del proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

**QUINTO:** se le reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GÓMEZ CASTRO con tarjeta profesional número 278.364 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbd9ef55ac712bcfedeebf65499042984882c4e98330f8715575262d370da37**

Documento generado en 10/12/2020 08:15:36 a.m.



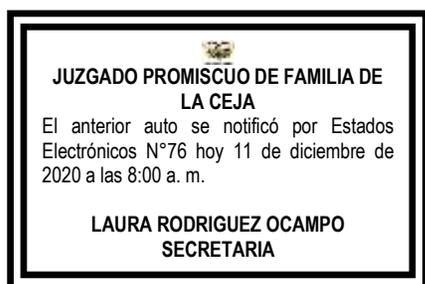
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	DE	1052
RADICADO No.		053763184001 2020 – 00055
DELITO		Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
ADOLESCENTE		JUAN ANDRES BERRIO BLANDON
VICTIMA		Niño B.C.M (Cuyos progenitores son GUILLERMO LEON CASTRILLON y MARTA NELLY MARULANDA
DECISIÓN		Requiere caución previo a medida cautelar

Ante lo solicitado por el apoderado de las víctimas, de conformidad con el art. 92 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar, se aportará caución por la suma de \$ 43.890.150, donde se incluya a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la misma y con el fin de responder por los perjuicios derivados de su práctica; lo cual deberá realizar en un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac73f135b41c8bb1add9709041c05cd089aee2b8714118f3a5110f7ff9b1c092**

Documento generado en 10/12/2020 05:11:51 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

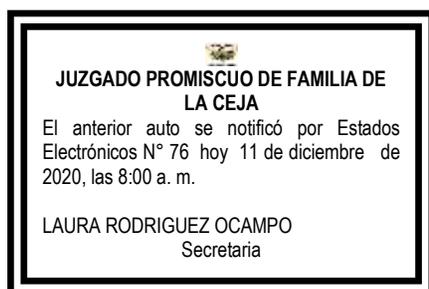
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

La Ceja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.1050
Radicado	0537631840012020-00139-00
Proceso	Verbal
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por SURA EPS al oficio nro. 443 del 6 de noviembre de 2020.

**NOTIFIQUESE**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a7a247d7c19355739bd1c84491a6f565f4871121b68372e44fe119a01cbb65**

Documento generado en 10/12/2020 08:14:40 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.	1035
PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053763184001-2020- 00143 00
DEMANDANTE	YURY CRISTINA SERNA GONZALEZ
DEMANDADO	HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS
ASUNTO	Requiere previo a resolver sobre la solicitud

Previo a resolver sobre el memorial que antecede, en el que las partes solicitan la terminación del proceso por transacción, deberá la parte demandada allegar poder otorgado en debida forma, hacer presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P o en su defecto aportar constancia que el mismo fue remitido por el poderdante mediante mensaje de datos de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

### NOTIFIQUESE

G.S.



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e808390fe5fbe7b24ec0e8d2f07d99cb136707d2189923e54b6d0f07263bdb20**

Documento generado en 10/12/2020 05:32:23 p.m.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	1028
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00213 00
Demandante	MARIA ELSY SOSA PINEDA en calidad de representante legal de la menor M.E.V.S
Demandado	JORGE IVAN VALENCIA TORRES
Decisión	Suspende términos de notificación – Concede amparo de pobreza

Estando el presente proceso, corriendo términos de notificación al demandado, a quien le fue enviada la notificación el 26/11/2020, el ejecutado allega solicitud de amparo de pobreza.

Estudiada la solicitud presentada por el demandado, advierte el Despacho que la misma se encuentra ajustada a los requerimientos esbozados en los arts. 151 y 152 del C.G.P., por lo tanto se concede el amparo deprecado y se le designa como apoderado al **Dr. IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR**, quien se localiza en el celular 3113076976, correo electrónico [juridicasignacioescobar@hotmail.com](mailto:juridicasignacioescobar@hotmail.com) . El peticionario está exento de pagar los gastos del proceso y del abogado, pero en el evento de obtener beneficios económicos, el apoderado designado tendrá derecho al 10% de las utilidades conseguidas dentro del proceso.

Así las cosas, considera el Despacho que en aras de garantizarle al demandado una defensa técnica y un debido proceso, se hace necesario suspender los términos, hasta tanto el apoderado designado en amparo de pobreza acepte el cargo.

## NOTIFIQUESE

G.S.



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688090bcde634a7a310ef3e53a6f1b97890adcf20939b1975828c9ab270970f8**

Documento generado en 10/12/2020 05:31:43 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.1054
Radicado	0537631840012020-00227-00
Proceso	DECLARACIÓN DE UNIO MARITAL DE HECHO
Demandante	NARCISO ANTONIO ALVAREZ OCAMPO
Demandada	LUZ AMANDA OCAMPO CASTRO
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 9 de noviembre de 2020, notificado por estados del 13 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 23 de noviembre de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

**RESUELVE**

PRIMERO: rechazar la demanda de Unión Marital de Hecho, presentada por NARCISO ANTONIO ALVAREZ OCAMPO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e880475cf037e4ad4320c2dc2b635ee5c6d88e3554b9b300b019063559ec0e42**

Documento generado en 10/12/2020 05:27:26 p.m.



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	1047
PROCESO	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-
RADICADO	2020-00243
DEMANDANTE	CIELO YANETH OSPINA PÉREZ
DEMANDADO	JAIME ALBERTO MEJÍA RIVERA

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso , ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO- instaurada a través de apoderado por CIELO YANETH OSPINA PÉREZ y en contra de JAIME ALBERTO MEJÍA RIVERA

**SEGUNDO:** IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** de la forma indicada en el numeral 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a JAIME ALBERTO MEJÍA RIVERA, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

**CUARTO:** se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA con T.P 176.052 , para efectos de representar a la parte demandante en amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456ae6c810371f858c6667bc0af615aa7455e9b68c8a8ea360e2368786be2961**

Documento generado en 10/12/2020 08:13:39 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	1034
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio de Mutuo Acuerdo
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00247-00
SOLICITANTES	JUAN ALEJANDRO ZAPATA ZULUAGA y ZORAIDA RIOS HOLGUIN
ASUNTO	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, los señores JUAN ALEJANDRO ZAPATA ZULUAGA y ZORAIDA RIOS HOLGUIN, presentan demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio, de mutuo acuerdo.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Deberá corregir el encabezado de la demanda, pues allí se indicó que la causal invocada es la contenida en el numeral 7 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, siendo esta diferente a la causal de mutuo acuerdo.
2. Se deberá indicar cuál fue el último domicilio en común de los cónyuges.

Para representar a los solicitantes, se le reconoce personería a la doctora MORELIA RAMIREZ GIRALDO, portadora de la T.P. 54.979 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f932d1908c3bda860cbe8a913863cf15ef7ed3da2fac7f488cf5a4abdda3024**

Documento generado en 10/12/2020 05:31:00 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	1030
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal de Mutuo Acuerdo
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00256-00
SOLCITANTES	MARGARITA MARIA MARULANDA BOTERO Y RODRIGO RESTREPO VILLADA
ASUNTO	Inadmite demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Deberá aportar el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, donde conste la inscripción del fallo que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio.

Se reconoce personería al abogado JULIAN ANDRES HENAO GIL, portador de la T.P 298.917 del C. S de la J., para efectos de representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0268b4cc742c622de17444bf11802d4b317ef34fadf8ce584f7b2d1d15e4757**

Documento generado en 10/12/2020 05:29:11 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.1051
Radicado	05376318400120150061900
Proceso	sucesión
Asunto	Ordena levantar

Teniendo en cuenta que por sentencia del 21 de julio de 2020 que aprobó el trabajo de partición se omitió ordenar el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con M.I 017-38960 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja, se ordena levantar la medida de embargo de la referencia ordenada por auto del 03 de diciembre de 2015.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9df387f15fbc081e6967aa5dde4e623e529e6ac4d6ec62f33194600fc37cff3**

Documento generado en 10/12/2020 08:12:39 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora juez, le informo que buscado en el libro radicador de éste Despacho no se encontró la existencia de un proceso liquidatorio entre los señores CATALINA RICO FLOREZ y JAIME ANDRÉS ALVAREZ OSPINA . De igual forma, no se evidenció memorial pendiente de trámite ni embargo de remanentes.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO nro.	1049
PROCESO	Verbal
RADICADO	053763184001-2020-00032-00

En memorial que antecede a este auto la apoderada de la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso que terminó por sentencia anticipada desde el 10 de septiembre hogaño, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, constatado por el Despacho que las partes en este Despacho no iniciaron el proceso liquidatorio que se sigue a continuación de este proceso verbal, se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria: 017-41734 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de La Ceja; el embargo del Vehículo automotor de PLACA: JKK 922 inscrito en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE ENVIGADO; el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado JAIME ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA, en los siguientes productos del Banco Bancolombia: Cuenta de Inversión Fiducuenta No. 1111000324250 y

cuenta de Ahorros No. 10072453469, de conformidad a lo prescrito por el numeral tercero del art.598 del C. G del P.

No se acepta a la renuncia de término y ejecutoria en tanto no se adecua a lo dispuesto en el art.119 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d6960413e606944069f0086dcd2ddd8ed634104db5aef2758f97ab29103e3d**

Documento generado en 10/12/2020 08:11:31 a.m.